



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4421-2004-AA/TC  
HUAURA  
VÍCTOR JULIO SÁNCHEZ LLANOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Víctor Julio Sánchez Llanos contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 138, su fecha 8 de noviembre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud, solicitando que se declare inaplicable el inciso d) del artículo 7º del Decreto de Urgencia N.º 037-94; y que, en consecuencia, se le otorgue la bonificación especial dispuesta en dicha norma a partir del 1 de julio de 1994, con sus respectivos intereses legales. Manifiesta que se encuentra comprendida en la escala 8 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, por lo que le corresponde percibir la bonificación otorgada mediante el referido decreto de urgencia.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas propone las excepciones de caducidad, de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda refiriendo que el Decreto de Urgencia N.º 037-94 precisa que no están comprendidos en su ámbito de aplicación los servidores activos y cesantes que hayan recibido aumento por disposición del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.

El Procurador Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda manifestando que el demandante viene percibiendo la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, por lo que, según lo dispuesto por el inciso d) del artículo 7º del Decreto de Urgencia N.º 37-94, los servidores públicos y cesantes que hayan percibido aumento por disposición del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, están excluidos del beneficio que este otorga, por lo tanto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huaura, con fecha 18 de junio de 2004, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar propuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas, e improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, por considerar que el Decreto de Urgencia N.º 037-94 dispone expresamente la exclusión de los trabajadores que se encuentren percibiendo la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N.º 19-94-PCM, como efectivamente se verifica en el caso de autos.

La recurrente, revocando la apelada, declara improcedente la excepción de falta de legitimidad para obrar, infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la demanda, e integrándola declaró infundada la excepción de caducidad, por estimar que el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM otorgó, a partir del 1 de abril de 1994, una bonificación especial a los pensionistas y cesantes del Ministerio de Salud, entre otros; agregando que posteriormente el Decreto de Urgencia N.º 037-94 precisó en el inciso d) de su artículo 7º que no estaban comprendidos en los alcances de dicha norma los servidores públicos activos y cesantes que hubiesen recibido aumentos por el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, como en el caso de autos.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda busca que se cumpla con pagar al actor la bonificación especial reconocida en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.
2. Al respecto es importante precisar que el literal d) del artículo 7º del Decreto de Urgencia N.º 37-94, dispone que los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N.º 19-94-PCM, no están comprendidos en su ámbito de aplicación.
3. Pudiendo apreciarse de la demanda presentada por el accionante a fojas 8, que viene percibiendo, en calidad de cesante, la bonificación a que se refiere el Decreto Supremo N.º 19-94-PCM, hecho sobre el cual no hay controversia y que es aceptado por los demandados.
4. Siendo concluyente para el presente caso, la Resolución Directoral N.º 520-90-UTES-HO-HAH-UP, del 10 de octubre de 1990, que corre a fojas 3 de autos, que dispone el cese de la accionante como Técnico en Enfermería II, STB, del Hospital de Apoyo Huacho del Ministerio de Salud, por que con ella d se demuestra que la condición del accionante fue la de personal asistencial del Sector Salud, encontrándose comprendido entre los beneficiarios de la bonificación especial dispuesta por el artículo 1º del Decreto Supremo N°19-94-PCM. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el ya mencionado Decreto de Urgencia N° 037-PCM, como se detalla en el fundamento 2., que precede, está automáticamente excluido de la bonificación que se reclama.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMÁ  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)